

PROC. ORDINARIO 2021-282

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 25 de junio de 2021, me permito informar al Despacho del Señor Juez, que a la fecha se recibió el proceso de la referencia, proveniente de la oficina de asignaciones, demanda ordinaria instaurada por IARA GISELA ANGOLA MEJÍA contra CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL FIDUPREVISORA en archivo digital compuesto de 02 documentos. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUÁREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los once (12) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **RUTH MERCY DIAZ TORRES** identificada con la C.C. 51.796.883 y T.P. 80.715 del C.S.J. para que actúe en representación de la parte actora conforme al poder conferido y adjunto al proceso digital.

Ahora bien, encuentra el Despacho que el libelo allegado no reúne los requisitos legales, por lo que se dispone **INADMITIR** la presente demanda ordinaria, por las siguientes falencias:

1. Debe aclarar el nombre de la o las demandadas, como quiera que tanto en el poder como en el escrito de demanda se enuncian nombres distintos.
2. Las pretensiones 1.4.10 y 1.6 se encuentran repetidas.
3. El hecho 2.16 no debe contener apreciaciones subjetivas.
4. Los hechos 2.20 a 2.23 no deben contener apreciaciones jurídicas o razones de derecho, como quiera que existe acápite determinado para los mismos.
5. No aporta las documentales enunciadas en los numerales 2 (a) hasta 2 (f), 8 y 9.
6. No relaciona en el acápite correspondiente la documental aportada a folio 113 del documento 1 del expediente digital.
7. Debe enunciar la dirección de notificación electrónica tanto de la demandante como del extremo demandado.
8. No aporta certificado de existencia de la o las sociedades demandadas.
9. Debe allegar reclamación administrativa efectuada previo a la presentación de la demanda.
10. No se acreditó el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y anexos a la pasiva protección S.A, conforme al artículo sexto del decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la presente demanda de conformidad con el artículo 28 del C.P. del T. y S.S. Modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001, y se concede a la parte actora para que **SUBSANE** estas irregularidades el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazar y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos. De conformidad con el artículo sexto del decreto 806 del 2020, el escrito de subsanación deberá ser remitido a los demandados vía correo electrónico.

La demanda subsanada deberá ser allegada en un solo cuerpo, según lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 26 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Laboral 035
Juzgado De Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y S.S. y ART. 295 DEL C.G.P.
El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 30 fijado el DOCE (12) de AGOSTO del año DOS MIL VEINTIUNO (2021).
DANNY JIMÉNEZ SUÁREZ SECRETARIO

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ed60a373814ab42e6ee762b6d82efd48e05cf992f97ba9f070250533093f910

Documento generado en 10/08/2021 11:48:09 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>